



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com
info@adluceveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0304-20 de fecha 10/02/2020:

IRPF – VENTA DE CARTERA DE CLIENTES

El consultante, persona física que desarrolla una actividad económica, manifiesta que va a jubilarse, cesando en el ejercicio de dicha actividad y transmitiendo su cartera de clientes a una sociedad con la que no tiene ninguna vinculación. El importe a percibir por la transmisión se establece en función de la facturación realizada por el consultante durante 2019. El precio se percibirá con anterioridad a esa fecha, y en varias mensualidades, pudiendo existir diferencias entre el importe estimado y el real.

La cartera de clientes vinculada a la actividad económica se constituye en un elemento patrimonial afecto y su transmisión genera una ganancia o pérdida patrimonial, por diferencia entre los valores de adquisición (si esta se hubiera realizado mediante precio) y transmisión de los elementos patrimoniales transmitidos.

El consultante deberá realizar una estimación de cuál considera que vaya a ser el precio definitivo y total de transmisión, de modo que, si opta por imputar la ganancia en el periodo impositivo correspondiente a la transmisión, presentará, de acuerdo con esa estimación, su declaración por dicho periodo impositivo. Si en posteriores ejercicios la cuantía que recibe del comprador difiere de la estimación anual previamente realizada, se deberá practicar la regularización consiguiente, bien mediante la presentación de una declaración complementaria, con los correspondientes intereses de demora, bien rectificando la autoliquidación presentada.

No obstante, dado que nos encontramos ante un caso de operación con precio aplazado, en la medida en que el precio se recibe parcialmente mediante pagos sucesivos, transcurriendo más de un año desde la transmisión hasta el pago del último plazo, el consultante podrá imputar las rentas obtenidas a medida que se realicen los correspondientes cobros.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com
info@adluceveritas.com

CV 0306-20 de fecha 10/02/2020:

SUCESIONES – IBI – VALOR DEL INMUEBLE

A fecha 30 de marzo de 2019 se procedió a la partición de una herencia, la cual incluía un inmueble que fue valorado por el valor catastral que constaba en dicha fecha, al no disponer de valor fiscal. En el mes de septiembre de 2019 se ha comunicado por la Dirección General del Catastro una propuesta de modificación del valor catastral del citado inmueble, minorando el importe del mismo.

Si la consultante puede solicitar una rectificación de la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como consecuencia de la minoración del valor catastral.

Los bienes adquiridos «mortis causa» deben incluirse en la liquidación del ISD por su valor real. No obstante, este concepto de «valor real» es un concepto jurídico indeterminado. El Tribunal Supremo asimila valor real a valor normal de mercado. En consecuencia, no cabe asimilar valor real a valor catastral. Ello no obsta para que, circunstancialmente y por cuestiones de hecho, dichos valores puedan coincidir.

Por tanto, el valor utilizado por la consultante es «valor declarado», el cual «prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.» Este valor comprobado será el valor real determinado por la Administración tributaria gestora competente para liquidar el ISD. En consecuencia, la modificación del valor catastral de un bien inmueble, minorando dicho importe, por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario, no es título suficiente para solicitar la rectificación de la autoliquidación.

Si se puede solicitar la devolución del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2019, por la diferencia entre lo abonado, determinado con el valor catastral inicial, y lo que hubiera correspondido pagar si se hubiese utilizado el nuevo valor catastral propuesto.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos. El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI. Por otro lado, y con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucehveritas.com
info@adlucehveritas.com

La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro, se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral.

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha. En el caso objeto de consulta, procede la devolución del exceso de cuota del IBI del periodo impositivo 2019, más el abono de los intereses de demora que correspondan.

CV 0311-20 de fecha 11/02/2020:

AYUNTAMIENTO – CONCIERTO – IVA – IRPF

El ayuntamiento consultante ha recibido una factura correspondiente a un concierto de un grupo musical, factura que no ha sido emitida por el grupo, sino por un agente comercial.

Sería posible tanto que el agente comercial prestara un servicio de mediación al grupo musical, actuando en nombre y por cuenta de éste o bien que actuara en nombre propio, entendiéndose en este caso que el agente comercial ha recibido y prestado al ayuntamiento, por sí mismo, el correspondiente servicio. De la información aportada parece desprenderse que nos encontramos en el segundo escenario, y que la factura es emitida por el agente comercial en nombre propio, por lo que, de ser así, en este caso se entenderá que el grupo musical ha prestado un servicio al agente comercial, y éste prestará el mismo servicio al ayuntamiento. Así pues, el agente comercial cuando actúe en nombre y por cuenta propia deberá expedir una factura al ayuntamiento por los servicios que le presta.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucehveritas.com
info@adlucehveritas.com

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a los servicios prestados por las personas físicas referidas a organizadores de obras teatrales o musicales, no tiene trascendencia el lugar donde se produzca su actuación (parques, plazas, colegios, salas de fiestas, casas de la cultura, pubs, teatros u otros locales), el procedimiento establecido para la determinación del importe de la contraprestación por los servicios ("cachet" fijo o porcentajes en la recaudación por taquilla), ni la finalidad específica perseguida por el organizador de la obra (organización de fiestas populares u otros actos lúdicos de carácter gratuito para los espectadores de las mismas, organización de la actividad con fines lucrativos).

Los servicios prestados al ayuntamiento por el agente comercial que intermedia en nombre propio en la operación tributan al tipo impositivo general del 21 por ciento del IVA.

A efectos de determinar la tributación en el IRPF, la inclusión de la actividad en la Sección Tercera comporta que la calificación que procede aplicar a los honorarios a satisfacer por el ayuntamiento (al obligado a la prestación del servicio contratado: el grupo o el agente) por la actuación musical es la de rendimientos de actividades profesionales, lo que conlleva su sometimiento a retención.

CV 0317-20 de fecha 11/02/2020:

SOCIEDADES – REESTRUCTURACIONES – ESCISIÓN

La entidad consultante M está participada por dos personas físicas (PF1 y PF2) al 50% cada una. En la actualidad, dicha entidad desarrolla dos actividades diferenciadas:

- La fabricación de cintas de sierra y cuchillas para la industria alimentaria.
- La fabricación de instalaciones de aspiración y calderería.

Ambas actividades se llevan a cabo de forma separada ya que cada actividad requiere de una maquinaria e instalaciones específicas, tiene asignado personal cualificado diferenciado, sus propias existencias, los clientes y proveedores de cada actividad son en su mayoría diferentes, así como disponen de páginas web independientes. Adicionalmente, los controles de calidad exigidos en cada actividad hacen que su gestión deba ser diferenciada. Dichas actividades se han desarrollado en las mismas naves, pero con efectos enero de 2019 está previsto que la actividad de fabricación de instalaciones se traslade a una nave distinta.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com

info@adluceveritas.com

La entidad consultante se plantea la realización de una operación de reestructuración alternativa:

- **Una escisión total** de forma que se traspasen cada una de las actividades desarrolladas a sendas entidades de nueva creación (NewCo1 y NewCo2).
- **Una escisión parcial**, de forma que la actividad de fabricación de instalaciones se traspasaría a una entidad de nueva creación (NewCo1), quedando en la entidad consultante la actividad de fabricación de cintas de sierra y cuchillas.

En ambos casos, los actuales socios de la entidad consultante pasarían a serlo sólo de una de las sociedades subsistentes, de forma que en la sociedad titular de la actividad de fabricación de cintas (NewCo2) solo participaría PF2, mientras que en la sociedad titular de la actividad de fabricación de instalaciones (NewCo1) sólo participaría PF1.

Dado que los socios de la entidad escindida recibirán participaciones de las sociedades beneficiarias de la escisión, NewCo1 y NewCo2, en proporción distinta a la existente en aquélla, la operación se califica como **escisión total no proporcional**, y se exige en el ámbito fiscal que los patrimonios escindidos configuren cada uno de ellos, por sí mismos, una rama de actividad.

En los datos aportados, se indica que el patrimonio segregado está constituido por dos actividades con una organización empresarial diferenciada, con maquinaria e instalaciones específicas, personal cualificado diferenciado, sus propias existencias, clientes y proveedores en su mayoría diferentes, así como páginas web independientes. Por ello, parece cumplirse la definición de ramas de actividad, por lo que, de existir tales ramas, la operación descrita al régimen fiscal especial de neutralidad fiscal.

En el caso planteado de que los socios de la entidad escindida, PF1 y PF2, reciban participaciones en cada una de las entidades beneficiarias de la escisión, NewCo1 y NewCo2, de manera proporcional a su participación en aquélla (50% en cada una de las nuevas sociedades), la aplicación del régimen fiscal especial no requiere que los patrimonios escindidos constituyan ramas de actividad.

Alternativamente, se plantea una operación de **escisión parcial no proporcional**, que con una sola entidad beneficiaria de la escisión, no reuniría los requisitos establecidos en la normativa mercantil ni en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para dichas operaciones, por lo que la operación planteada no podría acogerse al régimen especial de neutralidad fiscal.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucehveritas.com

info@adlucehveritas.com

Sin embargo, en el caso de que las acciones o participaciones sociales de la entidad beneficiaria de la escisión se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde de manera proporcional a sus respectivas participaciones (50% en la sociedad escindida y 50% en la sociedad de nueva creación), lo que supondría que todos los socios, PF1 y PF2, recibieran acciones o participaciones de la entidad beneficiaria de la escisión, se reunirían los requisitos establecidos en la normativa mercantil y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para dichas operaciones, por lo que la operación planteada podría acogerse al régimen especial.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com
info@adluceveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de febrero de 2020:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – SUSPENSIÓN

La Demanda considera que la reclamación económico-administrativa es disconforme en Derecho en cuanto procede la suspensión sin garantía, dada la naturaleza sancionadora del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria.

El acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria de responsabilidad se sustenta en la afirmación que J ha participado como colaboradora necesaria en la comisión de la infracción tributaria de dejar de ingresar utilizando medios fraudulentos por parte de la entidad S, S.L., por el concepto de Impuesto sobre Sociedades.

El importe exigible, que asciende a 81.427,42 € corresponde a la suma de cuota e intereses del principal de la deuda, por un lado, y al importe de la sanción reducida por conformidad en un 30 %, y por ingreso en un 25 %, por otro.

Debemos reconocer que la derivación de la cuota al responsable, con independencia del régimen aplicable a la derivación de la sanción, cumple una mera función indemnizatoria del daño producido por el comportamiento imputable al responsable, por lo que en estos casos hay que reconocer que lo que prima es la naturaleza sancionadora de la responsabilidad exigida.

La introducción en el debate procesal de lo que comprende esta reforma normativa del año 2012 conlleva el análisis de si la suspensión de la deuda tributaria sigue operando o no en estos casos de manera automática, no tanto como consecuencia de la actual Ley General Tributaria (que lo niega de manera explícita), como del efecto procesal del principio constitucional de presunción de inocencia que late en la doctrina jurisprudencial, lo que hubiera requerido la debida fundamentación en la demanda y, en especial, en la oposición, y sobre lo que este Tribunal todavía no se ha pronunciado.

El recurso contencioso-administrativo debe verse estimado.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucehveritas.com
info@adlucehveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de febrero de 2020:

IIVTNU – SUJETO PASIVO

Respecto a la consideración por la Administración de un solo sujeto pasivo, cuando queda probado a la vista de la escritura pública de venta que fueron tres los vendedores de las fincas, y aún cuando se prueba en la celebración de la vista oral que a instancia del representante de los mismos se convino con la Administración que fuera uno sólo el sujeto pasivo que apareciera en la liquidación, y por ende asumiera este la totalidad de la deuda tributaria, no podemos olvidar que el sujeto pasivo es el obligado tributario que según la ley debe cumplir las obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, no siendo admisible que por acuerdo entre estos y la Administración ésta impute toda la deuda tributaria a uno sólo de ellos, situación que sí determinaría la quiebra del principio de capacidad económica al tributar un sólo de los transmitentes por una ganancia inexistente, toda vez la deuda tributaria debe imputarse a todos los sujetos pasivos en sus respectivas proporciones, sin perjuicio de las pactos interpartes donde las partes puedan convenir distintas formas respecto al modo de efectuar el pago de la cuota, no siendo disponible los elementos esenciales del tributo, entre los que se encuentra el sujeto pasivo, debiendo por ende anularse la liquidación y por ende procede revocar la sentencia en este sentido.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de febrero de 2020:

INSPECCIÓN – ENTRADA Y REGISTRO

La parte actora, Sra. I, socia de A, S.C.P., alega vulneración del derecho fundamental a la intimidad (inviolabilidad del domicilio). Las actuaciones de comprobación e inspección se iniciaron mediante personación en el domicilio social de la entidad A, S.C.P., que es donde se desarrollaba la actividad principal de peluquería. Se presentaron dos actuarios y dos funcionarios del equipo de auditoría informática de la AEAT. Eran las 10.00 horas de la mañana de un día laborable, con clientes en la Sala y de forma repentina, sin la presencia de ningún asesor por parte de los socios de la entidad. Se le comunicó que estaba obligado a colaborar ya que en caso contrario, habría intervención de la autoridad policial con el consiguiente escándalo para la clientela.

Por tanto, todos los datos obtenidos del Registro debe considerarse pruebas ilícitas, al haber sido obtenidos vulnerando los derechos fundamentales. Considera además, que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de la medida en sentido estricto por cuanto estamos hablando de un local que es una simple peluquería de barrio de Cornellà de Llobregat.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com
info@adluceveritas.com

La autorización de entrada firmada por el Delegado Especial de la AEAT así como la comparecencia personal son nulos de pleno derecho por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución establece que el domicilio es inviolable. Sólo se podrá entrar o registrar en él, sea por un poder público o por un particular, si lo consiente el titular o se autoriza judicialmente, salvo en caso de flagrante delito. La Ley General Tributaria atribuye legalmente a la Administración Tributaria la potestad de entrada o registro en el domicilio en los procedimientos de aplicación de los tributos, pero, de manera coherente con la Constitución, se limita a indicar la necesidad de obtener, para ello, el consentimiento del obligado tributario o una autorización judicial.

No cabe duda que la actuación se desarrolló en un local abierto al público, destinado al negocio de peluquería de la sociedad actora el 20 de noviembre de 2012 a las 10.00 horas, cuando en el citado local se hallaban clientes. Y que en esa intervención, en un momento dado se revisa y examina un dispositivo portátil y se copian sus datos.

El Tribunal Supremo ha considerado que no ostentan tal protección constitucional los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de una sociedad mercantil, donde no se adopten decisiones fundamentales relacionadas con la actividad empresarial. Cuestión distinta cabe atribuir a aquellos dispositivos tecnológicos que puedan contener información sensible de la empresa, en las que por tanto, sí se considera que requieren tal protección constitucional por ser en ese caso una emanación del principio de privacidad propio del domicilio de las personas jurídicas.

Frente a lo alegado, no consta que la Inspección accediera a ningún "habitáculo cerrado" para copiar archivos informáticos, dado que "se copia en CD el aplicativo encontrado en el local en el ordenador de la entrada de la peluquería". Se trataba del típico ordenador que sirve para emitir los tiquets a los clientes y por tanto se hallaba no oculto en un habitáculo cerrado sino en la entrada de la peluquería.

Aparte de tratarse de un local abierto al público como salón de peluquería, en segundo lugar, no consta allí consecuentemente manifestación alguna de privacidad de la entidad, pues no se adoptaban allí acuerdos por los órganos de la sociedad ni se llevaba la contabilidad o registros oficiales de la entidad dado que "manifiesta que en este local no hay ninguna documentación, ni libros registros, facturas recibidas, extractos de cuentas bancarias, pues los tiene su gestor que está en Barcelona".



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucehveritas.com
info@adlucehveritas.com

Así, al no tratarse de domicilio constitucionalmente protegido el local abierto al público, no cabe argüir que estemos ante un vicio de consentimiento respecto a la entrada en el local por parte de los actuarios y los técnicos de informática. Así, si el domicilio no está protegido constitucionalmente, no es necesario el consentimiento del interesado, pues no podrá negar la entrada si la Inspección cuenta con la autorización del Delegado de Hacienda. Su representante legal reconoce que allí no existe documentación de la entidad.

Una cosa es la entrada al local abierto al público cuya posibilidad estaba amparada por la autorización del Inspector Regional y otra distinta es el acceso, revisión, examen y copia de los datos contenidos en el dispositivo portátil que fue autorizado por el representante legal de A, S.C.P., tras haberle sido comunicada el inicio de actuaciones inspectoras con el anexo de derechos en el que se le informa sobre la negativa al acceso a ubicaciones que constituyen domicilio constitucionalmente protegido.

Tampoco puede considerarse irregularidad alguna la no presencia de asesor externo alguno atendido a que la entrada en el local abierto al público se efectuó en forma y, que exclusivamente en cuanto al acceso al ordenador se solicitó y obtuvo el consentimiento del representante legal, tras la previa información de los derechos mediante exhibición del anexo escrito que contiene los mismos en el momento de la entrada en el local. El representante legal de la entidad ostenta poder suficiente para prestar el consentimiento y vincular a la misma en los actos con trascendencia tributaria y la revisión, examen y copia es uno de ellos.

Del examen de la diligencia 1 se observa que se revisa, examina y copia los datos de trascendencia tributaria y no otros. Sin que se acredite o se observe que los datos concernientes a información personal, no relevante a efectos tributarios de la entidad, han supuesto base de la regularización practicada. El dispositivo portátil se encontraba físicamente en el local abierto al público, de actividad comercial, en un lugar en el que manifiestamente era idóneo para contener información de trascendencia tributaria objeto de la actividad y de la inspección iniciada.

Procede la desestimación del recurso.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com
info@adluceveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de febrero de 2020:

RECLAMACIÓN – SUSPENSIÓN – CONCURSO

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que inadmitió a trámite la solicitud de suspensión sin garantía en relación con la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2016, por importe de 2.046,77 euros; alegando en apoyo de tal pretensión que se encuentra en situación de concurso.

La admisión a trámite de la solicitud de suspensión, con dispensa de garantías, requiere que el solicitante justifique la imposibilidad de aportar garantías y que acredite, al menos de manera indiciaria, que la ejecución del acto impugnado podría causarle perjuicios de difícil o imposible reparación.

En este sentido, la jurisprudencia es constante al afirmar que no basta la simple alegación de perjuicios, siendo imprescindible que el interesado pruebe de manera cierta y precisa su realidad, lo que exige especificar y probar cuáles son los concretos perjuicios que le causaría la ejecución de la liquidación, justificando en qué medida afectaría dicha ejecución al desarrollo de su actividad económica y a la generación de recursos.

El recurrente considera cumplidos los requisitos exigidos para obtener la suspensión sin garantías por encontrarse en situación de concurso voluntario, declarado por el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Madrid.

Sin embargo, ese argumento no puede ser acogido porque la declaración de concurso no impide sin más que la Administración adopte las medidas necesarias para garantizar el pago de la deuda tributaria, siempre en función de la naturaleza de su crédito y con pleno respeto a la Ley Concursal. La suspensión de la liquidación sin garantía podría implicar un perjuicio para la Agencia Tributaria, interés público que también debe ser ponderado y protegido.

La Ley Concursal establece que una vez declarado el concurso no se pueden seguir apremios administrativos o tributarios, pero esa misma norma permite continuar aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo antes de la fecha de declaración del concurso. Y en el presente caso no consta que se hayan infringido esas disposiciones, cuya aplicación corresponde en todo caso al Juzgado de lo Mercantil que tramita el concurso, ante el que el interesado puede solicitar lo que estime pertinente.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 87

Semanas del 22 de junio de 2020
al 12 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adluceveritas.com

info@adluceveritas.com

En definitiva, no habiendo invocado la entidad actora ante el TEAR ninguna de las causas que permiten acordar la suspensión en vía económico-administrativa, procede confirmar la resolución que inadmitió a trámite dicha petición, con desestimación del recurso.